

Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2018-571-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer nuestras alegaciones finales, lo cual nos permitimos efectuar en los siguientes términos:

Que por medio de sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el día 26 de agosto de 2019, resolvió el Despacho lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, debió reconocer a favor del señor EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del Régimen de transición y conservar ese beneficio, a partir del 1 de febrero de 2010, conforme se argumentó con anterioridad.

SEGUNDO: DECLARAR que la pensión de jubilación Convencional que viene percibiendo el señor EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, es compatible con la pensión de vejez que se reconoce con cargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

TERCERO: en consecuencia, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, la suma de cien millones trescientos seis mil ciento ocho pesos (\$100.306.108.00), por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de febrero de 2010 al 31 de agosto de 2019, en total 14 mesadas anuales, tal como se expuso en esta sentencia.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en caso de no haberle devuelto, descontar el valor ordenado en la Resolución VPB 29734 del 6 de abril de 2015, de catorce millones cuatrocientos mil noventa y cinco pesos (\$14.400.095,00), de

mesadas pensionales que venía pagando en favor del señor EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que descuenta del valor reconocido al actor el porcentaje correspondiente que se dirigirá al subsistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que continúe pagando las mesadas pensionales en favor del señor EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, las que para 2019 ascienden a ochocientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$897.682), y que se efectúe el correspondiente descuento que se dirigirá al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a pagar intereses moratorios sobre mesadas pensionales causadas y no pagadas en favor del demandante, a partir del 14 de abril de 2015, y a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se haga efectivo el pago de los valores aquí reconocidos.

OCTAVO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", "PRESCRIPCION", "NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS", "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" y "APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES", y se declara probada la de "NO HAY LUGAR A INDEXACION".

NOVENO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a pagar las costas causadas en esta instancia en favor del señor EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, se estiman como agencias en derecho la suma de \$9.027.500., como se indicó en la parte motiva in fine.

DECIMO: CONSULTAR esta sentencia, en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tal como se argumentó.

De esta forma, resulta pertinente referenciar ante esta Honorable Sala, la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS SALA DE CASACION LABORAL, magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1914-2014, Radicación No. 46644, Acta No. 5 Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014):

En la medida en que por regla general, la previsión social de los servidores públicos estaba a cargo de las mismas entidades públicas empleadoras,



28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

se justificaba la incompatibilidad del salaron con la pensión de jubilación, porque ambas en ese evento provenían del Tesoro Publico.

De la misma manera frente a las pensiones a cargo del instituto, se estimaba que aplicaba la incompatibilidad porque los dineros que administraba tenían naturaleza pública, en virtud del carácter de la entidad primero como establecimiento público y luego como empresa industrial y comercial del Estado.

Sin embargo, con el advenimiento del sistema general de pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993, y la forma como se diseñó la financiación del fondo administrado por el instituto en cuanto el Estado ya no era uno de sus aportantes, sino que se estructuró sobre la base de contribuciones bipartitas de empleadores y trabajadoras, se han ido desfigurando las incompatibilidades dando lugar a la posibilidad del disfrute de dos prestaciones una de jubilación proveniente del Tesoro Nacional y la otra a cargo del Instituto.

El anterior criterio se refuerza con la expedición de la Ley 797 de 2003, cuyo artículo No. 2 modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que consagra "Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejes o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que se cumpla la edad de retiro forzoso. La asignación pensional se empezara a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.

En un principio, tanto antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 como de la carta de 1991, como en posterioridad, se consideró que los dineros administradora por el ISS para la adjudicación de pensiones ostentaban naturaleza pública, dada la calidad del instituto, por lo cual, se generaron conflictos al solicitarse pensiones de vejes por quienes eran titulares de pensiones jubilatorias -legales o convencionales- cancelas por entidades estatales o suspenderlas dichas prestación al acceder a la pensión dispensada por el ISS.

PRESTACIONES DEL RIESGO DE VEJEZ.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.

Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, me permito señalar a esta Honorable Corporación que el señor **EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, debe acceder a la pensión de vejez conforme al artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año, en razón a que cumple con los requisitos exigidos.

Lo anterior, al momento en que mi procurado cumplió los 60 años de edad, tenía cotizado más de 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad para acceder a la prestación objeto de la alzada, cumpliendo con lo requerido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990.

Conforme al precedente jurisprudencial referenciado, es apropiado mencionarle a su señoría los argumentos en procura de sustentar lo adoptado por el juzgador de instancia, de proceder con el régimen pertinente e idóneo para el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor **EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**.

Así las cosas, muy respetuosamente me permito solicitarle a la señora Magistrada y a esta Honorable Sala, tenga en cuenta lo expuesto y así mismo se sirva confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en donde se reconoce la pensión de vejez a favor del señor **EDUARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ** en los términos del acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990, quien estará a cargo por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De la señora Magistrada, con mi respeto acostumbrado


CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
C.C. 12.193.696 de Garzón (H)
T.P. 119.731 del C.S. de la J.